



Expediente: 540/11

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN C/ ALBARRACIN MARIA ISABEL Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 10/03/2023 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALBARRACIN, MARIA ISABEL-DEMANDADO

900000000000 - MENDOZA, FELIPE DANIEL-CITADO EN GARANTIA

20282229162 - CAJA POPULAR AHORROS DE TUCUMAN, -ACTOR

20321329056 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20110654090 - MICHEL FRANCISCO JOSE, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 540/11



H20701593571

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN c/ ALBARRACIN MARIA ISABEL Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO.- EXPTE. N°: 540/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 09 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de aplicación de Art. 730 del C.C.C.N. en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 02/06/2022 el letrado Francisco José Michel (H), en carácter de apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A solicita que se proceda a efectuar el prorrateo de los honorarios que le correspondan a los profesionales intervinientes de conformidad al Art 730 del C.C.C.N.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Corresponde analizar si el pedido de aplicación de lo normado por el art. 730 del CCCN resulta procedente en autos.

Ahora bien, destaco que la mencionada norma reza: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En cuanto a la oportunidad de efectuar el planteo objeto de este análisis, cabe destacar que la jurisprudencia tiene dicho que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias.

En igual sentido, que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala Única - Centro Judicial Concepción - Sentencia N° 261 del 22/11/2018 - Autos: "Hoffmann Gaspar Francisco C/ Banco Del Tucuman S.A. S/ Medida Aseguramiento De Prueba Y Daños Y Perjuicios. Expte. 461/00".

De las constancias obrantes en autos advierto que en fecha 21/12/2021 se dictó sentencia regulatoria de honorarios a los efectos de fijar los emolumentos que le corresponden a los profesionales intervinientes en este proceso. Se señala que la resolución mencionada se encuentra firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta la letra del art. 730 CCCN, se debe considerar los honorarios que debe cargar la parte condenada en costas, quien solicita la aplicación del tope previsto del 25%. De esta manera nos encontramos con que los honorarios que tienen que incluirse son los siguientes: Por el proceso principal de repetición de pago, **al letrado Gerardo Felix Padilla, la suma de \$50.380,61; al Perito accidentológico Ing. Mecánico Horacio Alberto Vaccaro, (desinsaculado en cuaderno de prueba N° 2 de la parte actora) la suma de \$8.667,63; al Perito Contador Olga del Valle Rodríguez (desinsaculado en cuaderno de prueba N° 4 de la parte actora, acumulado en CP N° 1 de la codemandada) la suma de \$8.667,63; y al Perito accidentológico Ing. Mecánico Cesar Edmundo Acuña (desinsaculado en cuaderno de prueba N° 2 de la parte actora) la suma de \$8.667,63.**

Por otro lado, mediante la sentencia definitiva de fecha 19/04/2017, se resolvió hacer lugar a la demanda de reintegro de pago instaurada por la parte actora en contra de Albarracin María Isabel y Liderar Cia. Gral de Seguros S.A., debiendo abonar los codemandados la suma de \$50.023,97 en forma indistinta, con más la actualización referenciada en el punto 8, esto es, desde el 30/06/2010

hasta su efectivo pago según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Se impusieron las costas a los demandados vencidos.

Así las cosas, para determinar entonces si resulta aplicable el art. 730 in fine del CCyCN, deben actualizarse los montos de conformidad a los parámetros fijados en las sentencias antes citadas.

Por ello, se concluye que en relación al capital histórico de condena que consistente en \$50.023,97, actualizado desde el 30/06/2010 hasta el 08/03/2023, -fecha en la que se efectúa el cálculo en la presente resolución, a tasa activa del Banco Nación, da como resultado un total de \$255.707,71.

En relación a los honorarios regulados, se toma la suma de \$76.383,50 en concepto de capital, que actualizado desde la fecha de la sentencia regulatoria del 21/12/2021 hasta el 08/03/2023 a tasa activa del Banco Nación, nos arroja un total de \$135.557,80.

Seguidamente, a los \$255.707,71, que constituyen el monto de condena actualizada, se le aplica el 25% que corresponde al tope que deben pagar los ejecutados, dando como resultado la suma de \$63.926,93.

En consecuencia, al resultar dicha suma adeudada mayor al tope previsto por la ley, esto es, $\$135.557,80 > \$63.926,93$, corresponde aplicar lo normado por el art. 730 in fine.

A tal fin, se procedió a realizar el prorrateo referido en la normativa antes citada, aplicando para ello un coeficiente de reducción del 0,471584 quedando determinados el monto de los honorarios que deben abonar los condenados en razón de la aplicación del tope previsto, que equivale al mentado 25%, del siguiente modo: a) al **letrado Gerardo Félix Padilla**: la suma de \$42.164,57, b) al **Perito accidentológico Ing. Mecánico Horacio Alberto Vaccaro**, la suma de \$7.254,12; c) al **Perito Contador Olga del Valle Rodríguez** la suma de \$7.254,12; d) al **Perito accidentológico Ing. Mecánico Cesar Edmundo Acuña** la suma de \$7.254,12.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo limitación de la aplicación del art. 730 in fine del CCyCN, y determinar el monto de los honorarios que le corresponde pagar a los accionados de la manera expuesta.

Por último, considero pertinente que la presente resolución debe ser notificada a todas las partes y profesionales de este proceso a fin de que tomen pleno conocimiento de lo aquí resuelto, en relación al monto de los honorarios que deben reclamar a los accionados perdidosos en función del prorrateo efectuado en el marco de aplicación del art. 730 del CCCN. A su vez, se deja aclarado a los interesados en cobrar sus emolumentos que les queda reservada la facultad de cobrar a sus respectivos clientes la diferencia de los honorarios regulados a su favor.

5.- En cuanto a las costas, atento a la naturaleza de la cuestión suscitada, las mismas se imponen por el orden causado (art. 105 del CPCCT).

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al planteo de limitación de responsabilidad derivada del art. 730 in fine del CCyCN deducido por el letrado Francisco José Michel (H), en carácter de apoderado de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A por lo considerado. En consecuencia, el monto de los honorarios adeudados por los demandados condenados en costas se compone de la siguiente manera: a) al letrado Gerardo Félix Padilla: la suma de \$42.164,57, b) al Perito accidentológico Ing. Mecánico Horacio Alberto Vaccaro, la suma de \$7.254,12; c) al Perito Contador Olga del Valle Rodríguez la suma de \$7.254,12; d) al Perito accidentológico Ing. Mecánico Cesar Edmundo Acuña la suma de \$7.254,12.

II°).- COSTAS, por su orden, conforme lo merituado (art. 105 del CPCCT).

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV°).- NOTIFÍQUESE la presente resolutive a todas las partes y profesionales intervinientes en este proceso.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/03/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.